



017



Fecha de Clasificación: 30/03/2017  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur.  
Reservado: 1. A. 7 folios  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 12 IV LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: Datos Personales del Particular  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de Reclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: \_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, 2017, el Subdelegado Jurídico de la Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, en su carácter de Subdelegado Jurídico, en virtud de sus facultades administrativas, emite el siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibida el Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en vida de \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_ de enero de \_\_\_\_\_, en la que se encuentran circunstanciados los hechos que motivaron la presente por esta

Ambiente por la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Asimismo se ordena como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de **01 (un) kayak, sin marca ni modelo visible, color azul con negro, en regular condiciones.**

**SEGUNDO.-** Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/059/2017** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado por rotulón, el día veinticuatro de febrero del año en curso, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

**TERCERO.-** Mediante proveído número **PFPA/10.1/2C.27.3/038/2017** de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado por rotulón, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, día mes y año en curso, en el cual se le otorgó al interesado un plazo de **tres** días hábiles para la presentación de \_\_\_\_\_, en virtud del numeral 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Sanción: Decomiso

14



PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

## CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 167, 168 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2º, 99, 110, 112, 113, 114, 115 FRACCIÓN I, 117 FRACCIÓN I, 119, 122, 123, 124, Y 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, 1, 12, 132, 136 Y 138 DEL REGLAMENTO LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, 2º, 16 FRACCIÓN X, 19, 42, 43, 44, 50, 57, 59, 61, 67, 68, 70, 72, 73, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que en el acta descrito en el Resultado I de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental aplicable a la materia de que se trata, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad:

1.- Realizar actividades de **APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN: OBSERVACIÓN DE BALLENA GRIS DENTRO DEL ÁREA "LAGUNA OJO DE LIEBRE"**, Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en coordenadas geográficas de referencia 27°43'17.9" Latitud Norte y 114°02'21.0" Longitud Oeste, a bordo de un kayak, sin portar debidamente la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad; conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 99 del mismo ordenamiento jurídico, y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:

PFFA/10.1/2C.27.3/047/2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

once, mediante la cual se establecen los lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat en su Anexo 2, apartado 4.19.

**Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:**

- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe,**

Sanción: Decomiso

[REDACTED]

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Descripción de Pre [REDACTED]  
Amparo en revisión [REDACTED] noviembre de  
1976. Unanimidad [REDACTED]

Por tanto el Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre número **019 16** de fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Sanción: Decomiso



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



C. Saigado Don Ego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83. Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por



RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

**III.-** De la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO II** de la presente resolución, es de indicar que el inspeccionado no compareció a procedimiento a fin de manifestar lo a que su derecho conviniera, respecto de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra.

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el inspeccionado no compareció a procedimiento a fin de ofertar probanzas a su favor, por lo que el inspeccionado no subsana y/o desvirtúa respectos de los hechos u omisiones que motivaran el presente procedimiento administrativo, por tal virtud y bajo esas circunstancias queda firme la vulneración de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección Circunstanciada de Hechos en Vida Silvestre 019 16 de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, las cuales **consisten en:**

**1.-** Realizar actividades de **APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE** en el Área de **BALLENA GRIS** de  FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE

[REDACTED]

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PPFA/10.1/2C.27.3/047/2017  
**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Natural Protegida Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en coordenadas geográficas de referencia 27°43'17.9'' Latitud Norte y 114°02'21.0'' Longitud Oeste, a bordo de un kayak, sin portar debidamente la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad; conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 99 del mismo ordenamiento jurídico, y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, mediante la cual se establecen los lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat en su Anexo 2, apartado 4.19.

Bajo este tenor la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del inspeccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES**

Las infracciones cometidas por el inspeccionado a bordo de **un kayak**, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección y preservación del hábitat de las especies silvestres, considerando que la Ley General de Vida Silvestre, tiene como principio el de conservación, mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, mismo que se orienta en general toda la política sobre vida silvestre y, por ello, controla la restricción del aprovechamiento de sus elementos, de tal forma que éste se produzca siempre en condiciones de sustentabilidad, por lo que de lo anterior, y al no existir la autorización correspondiente para la realización de las actividades llevadas a cabo por el inspeccionado, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los diversos poblaciones o hábitat de las especies silvestres, puesto que al no existir autorización alguna, se dejaron de tomar las medidas adecuadas para evitar que se ocasionen daños al hábitat de los ejemplares de Vida Silvestre, así como sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies de flora y fauna silvestres, lo que no aconteció, se estima que tal conducta es **GRAVE**, ya que para el caso que nos ocupa, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:  
PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Naturales expedir la correspondiente autorización para las actividades de APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN: OBSERVACIÓN DE BALLENA GRIS DENTRO DEL ÁREA "LAGUNA OJO DE LIEBRE", realizadas por el inspeccionado, así como para determinar si puede existir o no una afectación poblaciones o hábitat de las especies de flora y fauna silvestres, cuya cuantificación no pudo realizarse en su momento por la autoridad competente, dentro del procedimiento de autorización a efecto de que se señalaran las medidas a tomar para mitigar la afectación y los impactos negativos al entorno ecológico, con lo que se evitó que la autoridad estableciera los instrumentos para tal aprovechamiento a través de las herramientas necesarias, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso del aprovechamiento realizado por el inspeccionado, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Aunado a lo anterior se tiene que de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, mediante la cual se establecen los lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat en su Anexo 2, apartado 4.19 establece que durante la actividad de observación de ballenas no se podrá entre otras tantas actividades, usar embarcaciones tipo jet-ski o motos acuáticas, **kayaks**, canoas e inflables a remo, sumergibles, dinguis, bananas, así como aviones ultraligeros y helicópteros para realizar las actividades de observación en las zonas autorizadas para dicha actividad.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del **inspeccionado**, se realizó análisis de las constancias procesales que integran dentro el expediente administrativo que nos ocupa, en el que se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO II**, a través de la cual se le requirió al visitado para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, no obstante haber sido debidamente emplazado a procedimiento administrativo y notificado por rotulón conforma a ley, lo anterior toda vez que el inspeccionado no tuvo a bien señalar domicilio en la entidad para tal efecto, por lo que se determinan en función de las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, en virtud de que para la realización de las actividades desarrolladas por el inspeccionado durante el acto de inspección, consistentes en realizar Realizar actividades de **APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN: OBSERVACIÓN DE BALLENA GRIS DENTRO DEL ÁREA "LAGUNA OJO DE LIEBRE"**, Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en coordenadas geográficas de referencia 27°43'17.9" Latitud Norte y 114°02'21.0" Longitud Oeste, a bordo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

de un kayak, sin portar debidamente la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad; conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 99 del mismo ordenamiento jurídico, y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, mediante la cual se establecen los lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat en su Anexo 2, apartado 4.19; sin contar con la autorización correspondiente vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que de lo anterior nos permite inferir que de las actividades realizadas por el inspeccionado se traduce en beneficio económico, toda vez que para la realización de tal actividad el inspeccionado percibe un ingreso económico por la prestación de sus servicios, bajo esas circunstancias se aduce que las condiciones económicas del hoy inspeccionado son suficientes para solventar una sanción económica.

**C) LA REINCIDENCIA:**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **inspeccionado** es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, de lo que se colige intencional en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Que el beneficio directamente obtenido por el **inspeccionado** derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:**

PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

ocasionado para la obtención de la correspondiente autorización para la realización de **APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN: OBSERVACIÓN DE BALLENA GRIS DENTRO DEL ÁREA "LAGUNA OJO DE LIEBRE"**, Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en coordenadas geográficas de referencia 27°43'17.9" Latitud Norte y 114°02'21.0" Longitud Oeste, a bordo de un kayak, sin portar debidamente la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad; conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 99 del mismo ordenamiento jurídico, y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, mediante la cual se establecen los lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat en su Anexo 2, apartado 4.19, por lo anterior, se traduce en un beneficio económico, que como ya se señaló con antelación se evitó los gastos para la obtención de la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, respecto de las actividades desarrolladas por el inspeccionado que motivara el presente procedimiento Administrativo, por lo que se reitera que el beneficio obtenido por el presunto infractor se traduce en beneficio económico.

**V.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del **artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre**, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al inspeccionado en los siguientes términos:

**1.-** Realizar actividades de **APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE CONSISTENTE EN: OBSERVACIÓN DE BALLENA GRIS DENTRO DEL ÁREA "LAGUNA OJO DE LIEBRE"**, Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, en coordenadas geográficas de referencia 27°43'17.9" Latitud Norte y 114°02'21.0" Longitud Oeste, a bordo de un kayak, sin portar debidamente la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar dicha actividad; conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 99 del mismo ordenamiento jurídico, y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, mediante la cual se establecen los lineamientos y especificaciones

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

9  
Sanción: Decomiso



PFPA/10.372C.27.370001-16

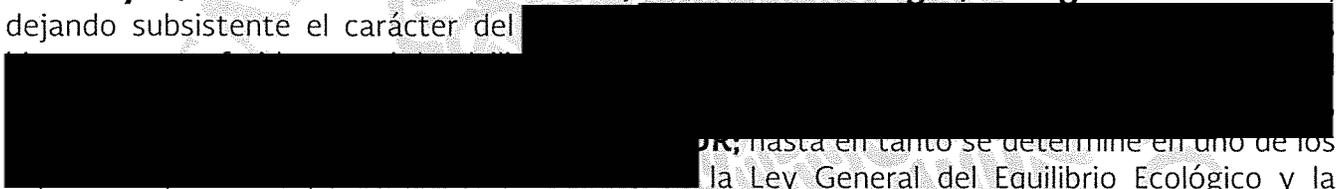
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:**

PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat en su Anexo 2, apartado 4.19.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no subsana y/o desvirtúa respectos de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que en ese sentido queda subsistente los hechos u omisiones que motivó el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, y en consecuencia se procede imponer como sanción al C. NICHOLAS BERNARD ST JOHN, **el decomiso** de los bienes asegurados mediante Acta de depósito Administrativo de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, consistentes en **01 (un) kayak, sin marca ni modelo visible, color azul con negro, en regular condiciones,** dejando subsistente el carácter del



**PRC,** hasta en tanto se determine en uno de los artículos 129 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y/o 129 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se le hace del conocimiento del depositario de los bienes antes descritos que en tanto no se dé cumplimiento del destino final de tales bienes, deberá de protegerlo y cuidarlo, siendo su responsabilidad velar por el mismo, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que el inspeccionado no subsana y/o desvirtúa respectos de los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, consistentes en:



nte y 10

Sanción: Decomiso



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO:**  
PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Recursos Naturales para realizar dicha actividad; conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 99 del mismo ordenamiento jurídico, y artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, mediante la cual se establecen los lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat en su Anexo 2, apartado 4.19.

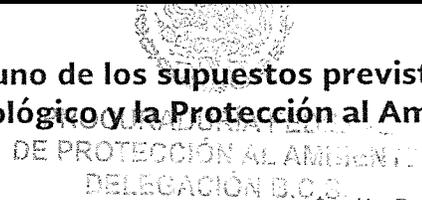
Por lo que en ese sentido queda subsistente los hechos u omisiones que motivó el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, y en consecuencia se procede de conformidad a lo establecido en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre a imponer como sanción **decomiso** de los bienes asegurados mediante A. de enero del año dos mil dieciséis, consistentes

**regular condiciones**, dejando subsistente el depositario de los bienes antes referidos, en

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y/o 129 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se le hace del conocimiento del depositario de los bienes antes descritos que en tanto no se dé cumplimiento del destino final de tales bienes, deberá de protegerlo y cuidarlo, siendo su responsabilidad velar por el mismo, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 383 fracción II y 384 del Código Penal Federal.

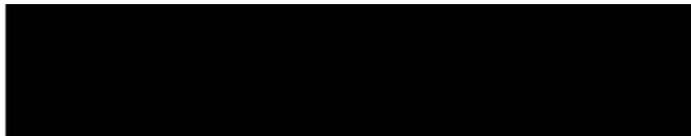
**TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa,** gírese copia simple de la misma a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación Federal a fin de realizar **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** respecto de los bienes consistentes en 01 (un) kayak, sin marca ni modelo visible, color azul con negro, en regular condiciones, dejando subsistente el carácter de

**Lo anterior para efecto de dar cumplimiento en alguno de los supuestos previstos por el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y/o 129 de la Ley General de Vida Silvestre.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

Sanción: Decomiso



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:**

PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**CUARTO.-** Se le hace saber que el inspeccionado dentro del presente procedimiento administrativo, se encuentra en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

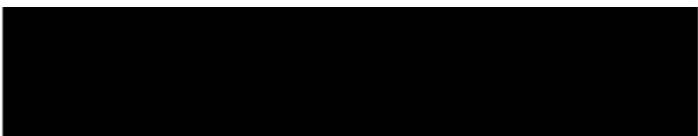
**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del inspeccionado toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades en la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento, misma que se le instaura a través del presente resolutivo, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el inspeccionado dentro del presente procedimiento administrativo, se encuentra en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta12

Sanción: Decomiso

000



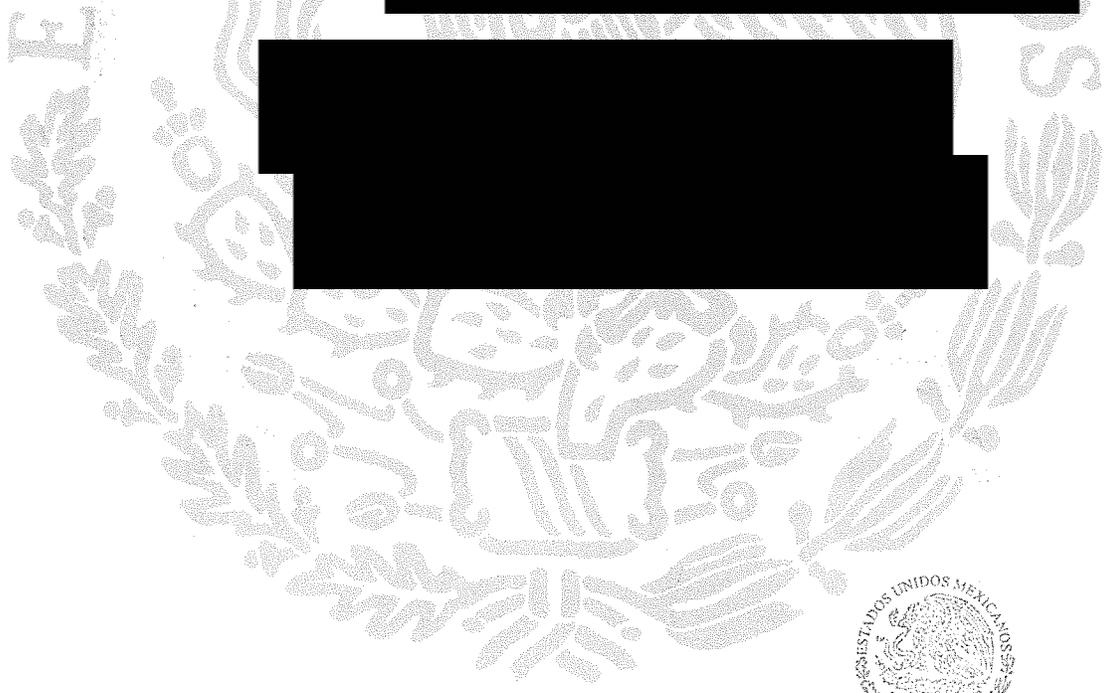
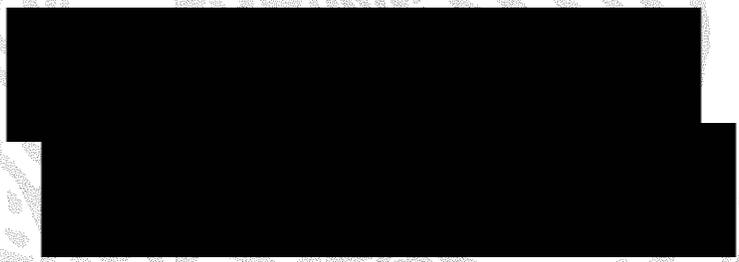
PFPA/10.1/2C.27.3/047/2017

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

**OCTAVO.-** Toda vez que no el inspeccionado no señaló domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de ésta Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur, y con fundamento en lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II, en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley [redacted] notifique por **ROTULÓN** del presente proveído [redacted] lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría [redacted] de Baja California Sur. Conste.-

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL [redacted] DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE BAJA  
CALIFORNIA SUR. - - - - -**



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

C.c.p.-Expediente  
C.c.p.-Minutario  
SCO/PA S/MERGMS.



### ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
120	PFPA/10	[REDACTED]	/03/2017	RESOLUCIÓN

Toda vez que el presente acto no constituye algunos de los supuestos establecido por los artículos 160 y 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria respectivamente de las las diversas leyes referidas en el presente apartado, NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN del presente, para su consulta en un lugar visible de la instalaciones de ésta Delegación Federal, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario  
PRS/MFR/MS



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

